

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Interdicción. Adjudicación judicial de apoyos transitorios
Rad. 2018-149

ANTECEDENTES

1. Se advierte que el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL se encontraba en trámite ante este Estrado Judicial, pero en virtud de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se decretó la suspensión del mismo mediante proveído del 22 de octubre de 2019 y se requirió a la parte actora para que se sirviera indicar si la señora ANA ELISA necesitaba de alguna medida cautelar para garantizar la protección de sus derechos patrimoniales, y/o de una adjudicación judicial de apoyo.
2. El 13 de octubre de 2021 el doctor YAMID MENDEZ NEIRA presenta solicitud de reanudación del proceso y readecuación al trámite de apoyo judicial con vocación de permanencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 establece la presunción de que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y por consiguiente, cuentan con capacidad legal en igualdad de condiciones y sin ninguna distinción con independencia de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción del ordenamiento jurídico, entendiendo como “apoyos”, según el artículo 3°, como aquellos tipos de asistencia que se brindan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Al respecto nos ilustra la jurisprudencia de la Ho. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹, veamos:

“(…) La nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus

¹ Sentencia STC9356-2020 Rad. n° 13001-22-13-000-2020-00179-01 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador. (...)"

En ese orden de ideas, es menester aclarar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, el régimen de transición de la mentada disposición normativa culminó 26 de agosto de 2021, por lo cual deviene inaplicable la readecuación del proceso al trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio, dado que dicha posibilidad fue habilitada únicamente por el legislador temporalmente para el decreto de medidas cautelares para la protección de derechos patrimoniales, sin que en su oportunidad se hubiere presentado solicitud al respecto.

Ahora bien, si lo requerido es la adjudicación de apoyo para realización de actos jurídicos, deberá atenderse lo dispuesto en los artículos 13, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019 presentando la respectiva demanda.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez